

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor JUAN CARLOS TORRES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.381.671, solicita se suministre el número de documento de identidad del señor JUAN CARLOS TORRES MORENO, quien aparece como demandado dentro del presente proceso, por tratarse de un homónimo, en caso de no tener acceso a dicha información se sustente la decisión en los términos del artículo 26 de la Ley 1712 de 2014.

Como quiera que el libelista se amparó en el derecho de petición para que se le resolviera la anterior solicitud, se le significa que el juez que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes – a las reglas del mismo, fijadas por la ley, por tanto, no es de recibo la petición amparada en el Derecho de Petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995<sup>1</sup>, analizó extensamente la improcedencia del derecho de petición en las actuaciones judiciales, en los siguientes términos:

*"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

*"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*

*"En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no*

---

<sup>1</sup> . M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso."*

Como también resulta un mero remedo de celeridad presentar toda serie de peticiones que de ningún modo se ajustan a las que verdaderamente procede de acuerdo con el ordenamiento procesal.

No obstante, en el escrito que antecede, el señor JUAN CARLOS TORRES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.381.671, solicita información que dé cuenta de la identificación del señor JUAN CARLOS TORRES MORENO, aquí demandado, de una revisión al informativo se pudo establecer que este último se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.430.748, estableciéndose que no se trata de la misma persona.

Al respecto, el artículo 115 del C.G.P., establece: *"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de proceso, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre los hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."* En consecuencia, expídase dicha certificación, por ello se ordenará devolver a secretaria para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **NO** se recibe la petición anterior amparada en el Derecho de Petición por las razones antes anotadas.
2. **DEVUELVA**SE el expediente a la secretaria del despacho, para la expedición de la certificación solicitada, para tal efecto debe allegar la constancia de pago del arancel judicial respectivo.
3. **NOTIFIQUE**SE, por aviso esta decisión, al solicitante, visto que no es parte en este proceso.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO**

**Juez**

*La presente providencia se notifica por anotación  
en **Estado No. 47** fijado hoy **09-04-2024**  
En constancia de lo anterior,*

\_\_\_\_\_  
**DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO**  
*Secretario*

Firmado Por:  
Alix Carmenza Daza Sarmiento  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 034  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f860efd0d458930912287386fc31e7c5f1979f0788f3b8b1ff1284395c64c410**

Documento generado en 08/04/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>